

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 20/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2022-00191-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	XAVIER ESTRADA MARTINEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, ESE LOCAL HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALES	Acción de Nulidad	17/02/2023	Auto niega medidas cautelares	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 17 2023 5:12PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: XAVIER ESTRADA MARTINEZ
DEMANDADO: E.S.E LOCAL HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ y ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00191-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la Parte Demandante con la presentación de la Demanda consistente en Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo cuya Nulidad se Pretende.

ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA. El doctor XAVIER ESTRADA MARTINEZ, obrando como representante legal de Veeduría Ciudadana JUSTICIA SOCIAL, NIT. N° 901468421-5, en ejercicio del medio de control NULIDAD contemplado en el artículo 137 del CPACA, pretende se declare la Nulidad del Decreto 0042 del 18 de marzo de 2019, “*Por el cual se convoca a los profesionales de la salud y se reglamenta el procedimiento para evaluación de las competencias y conductas asociadas para los aspirantes a ocupar el empleo de gerente de la empresa social del estado HOSPITAL ÁLVARO RAMIREZ GONZALES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR*”, invocando como Causal de Nulidad la Infracción de las Normas en que debía fundarse dicho Proceso.

En efecto, la Parte Demandante refiere que al hacer un análisis a los Actos Administrativos expedidos por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, LEUSMAN GUERRA RICO, encontraron que la fecha del Decreto 0042 18 de marzo de 2019 correspondería a la administración anterior del Doctor SAÚL CELIS CARVAJAL, por cuanto el Doctor LEUSMAN GUERRA RICO, quien lo suscribe, solo asumió constitucionalmente a partir del 1° de enero de 2020, lo cual es improcedente, no obstante que fue revisado por el Asesor Jurídico Doctor YIMMY HERNÁN SÁNCHEZ, del Despacho del señor Alcalde Municipal de San Martin

Cesar, lo cual permitió en los términos del Artículo Tercero del Decreto, que varios ciudadanos procedieran a inscribirse y entregar documentos para participar en el Concurso de Méritos en fecha única del 18 al 19 de marzo de 2020.

En ese sentido, indica que el Decreto 0042 de 18 de marzo de 2020, no existe, como quiera que no nació a la vida jurídica, lo cual vicia de Nulidad Absoluta el contenido del mismo, por lo que es totalmente Nulo, ya que ese Acto Administrativo que estableció dicha Convocatoria es de fecha 18 de marzo de 2019, precisando además que se evidencia profunda modificación a varios ítems del Artículo Tercero sin la debida justificación y motivación, conservándose la parcialidad y manipulación de dicho Proceso, si se tiene presente que dicho Cronograma había iniciado el día 19 de marzo de 2020 y el Decreto 052 fue expedido con fecha 25 de marzo de 2020.

2.-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. En el mismo escrito de la Demanda, la apoderada de la Parte Demandante, en los términos previstos en los artículos 230-231 del CPACA, solicita la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del Acto Impugnado, esto es, el Decreto 0042 del 18 de marzo de 2019, proferida por el Alcalde Municipal de San Martin-Cesar, “*Por el cual se convoca a los profesionales de la salud y se reglamenta el procedimiento para evaluación de las competencias y conductas asociadas para los aspirantes a ocupar el empleo de gerente de la empresa social del estado HOSPITAL ÁLVARO RAMIREZ GONZALES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR*”, como quiera que indica que este fue expedido cuando el señor Alcalde LEUSMAN GUERRA RICO no había sido electo y menos se había Posesionado en el Cargo, por lo que el Decreto sufrió modificaciones y alteraciones en su contenido sin ninguna motivación y justificación jurídica ni normativa, vulnerándose de manera flagrante normas superiores de carácter legal y, como consecuencia de ello todos los Actos Administrativos que se expidieron adolecen de Nulidad Absoluta por vicio sustancial en la génesis de dicha actuación administrativa, lo que nos lleva a concluir que dicho documento carece de fuerza vinculante.

Precisa además, que hubo violación del Decreto 1427 de 01 de septiembre de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social y de la Resolución 680 de 02 de septiembre de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, Actos Administrativos Generales, Reglamentarios de la Ley 1797 de 2016, que regulan lo referente a la Evaluación de Competencias de los Gerentes de las E.S.E. que se designen directamente por el Representante Legal de la entidad territorial, teniendo en cuenta que la referida Evaluación de Competencias no se hizo o se hizo irregularmente, ya que el Decreto 042 del 18 de marzo de 2019, fue expedido por un funcionario sin competencia administrativa y el mismo fue objeto de modificación en su contenido especialmente en su artículo 3.

Conforme a lo anterior, aduce que es procedente Decretar la Suspensión Provisional de los Efectos de los Actos Administrativos dictados en cumplimiento al Decreto 042 del 18 de marzo de 2019, “*Por el cual se convoca a los profesionales de la salud y se reglamenta el procedimiento para evaluación de las competencias y conductas asociadas para los aspirantes a ocupar el empleo de gerente de la empresa social del estado HOSPITAL ÁLVARO RAMIREZ GONZALES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN*

CESAR” , proferido por el Alcalde Municipal de San Martín-Cesar, cuya consecuencia inmediata es la separación del cargo de la Gerente nombrada DAYRA LICETH MEJIA GARCIA..

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA Y TRAMITE: Por tratarse de la Impugnación de Actos Administrativos proferidos por funcionarios u organismo del orden Municipal a través del ejercicio del Medio de Control Nulidad, este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente Proceso y por tanto para decidir sobre la presente solicitud de Medida Cautelar, conforme al numeral 1º del artículo 155 del CPACA, con las modificaciones introducida por la Ley 2080 de 2022.
2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL: Previo a decidir sobre la Suspensión Provisional deprecada, el Despacho procederá a examinar el nuevo marco normativo previsto en la Ley 1437 de 2011 para las Medidas Cautelares.

En efecto, las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, fueron objeto de fortalecimiento, lo que constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación. Con ellas se busca proteger el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las Pretensiones de la Demanda, norma que relaciona un catálogo de las Medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, entre ellas *Suspender Provisionalmente los efectos de un Acto Administrativo*.

Aunque la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos no es novedosa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que en el código anterior se erigía como la única Medida Cautelar posible en el control de legalidad de los Actos Administrativos, inclusive con fundamento constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437 de 2011.

La Suspensión Provisional es una Medida Cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspendan los atributos de Fuerza Ejecutiva - Ejecutoria del Acto Administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del Acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUBSECCION C, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796).

Con relación a los requisitos para decretar las Medidas Cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

A diferencia del sistema anterior, que exigía la manifiesta y protuberante contrariedad del Acto Demandado con las normas superiores, en el actual Código se exige como requisito para la Suspensión Provisional que tal violación “*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*” tal como lo precisa la norma transcrita, es decir, sin que exista Prejuzgamiento, el Juez puede razonar y revisar Pruebas para la adopción de las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia, ampliándose de esta forma las facultades del operador judicial. Además, sigue siendo indispensable acreditar al menos sumariamente los Perjuicios sufridos por el actor con la vigencia del Acto, cuando la Suspensión se solicite en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. ANÁLISIS DEL CASO BAJO EXAMEN. –

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo objeto de Impugnación se cuestiona por considerar que el Decreto 042 del 18 de marzo de 2019, “*Por el cual se convoca a los profesionales de la salud y se reglamenta el procedimiento para evaluación de las competencias y conductas asociadas para los aspirantes a ocupar el empleo de gerente de la empresa social del estado HOSPITAL ÁLVARO RAMIREZ GONZALES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR*”, proferido por el Alcalde Municipal de San Martin-Cesar, fue expedido cuando el señor Alcalde LEUSMAN GUERRA RICO No había sido electo y menos se había posesionado en el Cargo, por lo que el Decreto sufrió modificaciones y alteraciones en su contenido sin ninguna motivación y justificación jurídica ni normativa y con ello se vulneraron de manera flagrante normas superiores de carácter legal, y como consecuencia de ello, todos los Actos Administrativos que se expidieron adolecen de Nulidad absoluta, por vicio sustancial en la génesis de dicha Actuación Administrativa, por lo que concluyen que dicho documento carece de fuerza vinculante.

El Demandado, la Doctora DAYRA LICETH MEJIA GARCIA, actuando en su condición de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, al descorrer el Traslado hecho por el Despacho de la presente Medida Cautelar en los términos del art. 233 del CPACA, se pronunció sobre la misma a través de apoderado, precisando que se encuentra acreditado el Doctor LEUSMAN

GUERRA RICO como Alcalde de Municipio de San Martín - Cesar, por lo que se encuentra legitimado para representar al Municipio durante el Periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, desestimando el argumento de la parte accionante, como quiera que los Actos Administrativos denominados Decreto 0042 del 18 de marzo de 2020, Decreto 052 del 25 de marzo de 2020, Decreto 0070 del 16 de mayo de 2020, fueron expedidos durante su Periodo, tal como se puede evidenciar en la fechas descritas al pie de la firma de cada Acto Administrativo.

Así mismo, indica que se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por parte de la Señora DAYRA LICETH MEJIA GARCIA para el Cargo de Gerente del HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ; igualmente, el Doctor LEUSMAN GUERRA RICO, Alcalde de Municipio de San Martín – Cesar, cumplió con todos los requisitos de Ley y lo regulado por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP para la Convocatoria y Selección de Gerente del Hospital de Nivel 1 adscrito al Municipio de Categoría 6.

EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN-CESAR al descorrer el Traslado hecho por el Despacho de la presente Medida Cautelar en los términos del art. 233 del CPACA, se pronunció sobre la misma a través de apoderado, precisando el accionante busca con la Medida Cautelar Suspender los Actos Administrativos debido a un Yerro Involuntario que se denota en la fecha del Acto Administrativo 042 de fecha 18 de marzo de 2020, en el cual por Error Involuntario se digito el año 2019; no obstante, es evidente que dicho Acto Administrativo corresponde al año 2020, pues, como se observa en los soportes documentales allegados por el accionante, se emitió por parte de la Administración Municipal el Decreto N° 052 de fecha 25 de marzo del 2020, por medio del cual se modifica el Cronograma del Proceso de Selección y Elección de Gerente de la Empresa Social del Estado HOSPITAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ del Municipio de San Martín - Cesar. Así las cosas, es evidente que el Acto Administrativo Decreto 042 del 18 de marzo de 2019 corresponde a la vigencia fiscal o año 2020 y no al año 2019, tal y como pretende de manera errada hacer valer el accionante mediante la acción de Nulidad que nos ocupa. Pues, es de entender que el prenombrado Decreto fue modificado en esta vigencia por el decreto 052 que corresponde al mismo año 2020.

Por lo que concluye que la Administración Municipal no ha vulnerado ningún Derecho que invoca el accionante, sino por el contrario el Alcalde Municipal en uso de sus facultades para Convocar y Seleccionar al Gerente del Hospital, ha cumplido con los Principios de la Función Pública, esto es, Debido Proceso, Igualdad, Imparcialidad, Buena Fe, Publicidad, sin incurrir ningún tipo de Irregularidad que permita dar lugar a una Medida de Suspensión Provisional de los Actos Administrativos Decretos Nos. 0042, 052, 070 de 2020 y mucho menos la Nulidad de los mismos.

Analizados los argumentos expuestos por las Partes involucradas en este asunto, considera el Despacho que lo que se discute ante esta Jurisdicción es la Legalidad del Acto Administrativo contenido en Decreto 042 de fecha 18 de marzo de 2020, *“Por el cual se convoca a los profesionales de la salud y se reglamenta el procedimiento para evaluación de las competencias y conductas asociadas para los aspirantes a ocupar el empleo de gerente de la empresa social del estado HOSPITAL ÁLVARO RAMIREZ*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00191-00
Auto Resuelve Medida Cautelar

GONZALES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR”, proferido por el Alcalde Municipal de San Martin-Cesar

Sin embargo, del análisis del Acto Demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas en el escrito contentivo de la Solicitud, así como de las Pruebas arrojadas al Proceso, No observa el Despacho que surja *Prima Facie* la violación de las mismas, si se tiene en cuenta que el Acto administrativo contenido en el *Decreto 042 del 18 de marzo de 2019*, corresponde a la vigencia fiscal o año 2020, y no al año 2019, tal como se encuentra acreditado al final del Decreto, en el que se anota lo siguiente: “Dado en el despacho del Alcalde Municipal de San Martin, Cesar, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020”. Igualmente, esta situación se encuentra acreditada con la Certificación de las Publicaciones en la Página Web de la Alcaldía San Martin-Cesar aportada por el MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR, en la que hace constar lo siguiente:

A través del presente nos permitimos relacionar las publicaciones realizadas durante el proceso de convocatoria para la postulación y selección para ocupar el cargo de Gerente del Hospital Local Álvaro Ramírez González, a través de la página web de la Alcaldía de San Martín, Cesar (www.sanmartin-cesar.gov.co):

PUBLICACIÓN	ENLACE WEB DE LA PUBLICACIÓN	FECHA Y HORA DE CREACIÓN	FECHA Y HORA DE MODIFICACIÓN	ANEXO CAPTURA DE PUBLICACIÓN
DECRETO N° 0042 DE 18 DE MARZO DE 2020 POR EL CUAL SE CONVOCA PROFESIONALES DE LA SALUD PARA ASPIRAR A	http://www.sanmartin-cesar.gov.co/normatividad/decreto-n-0042-de-18-de-marzo-de-2020-por-el-cual-se	2020/03/19 13:32:13	2020/03/19 13:32:13	SI

En ese sentido, es evidente que los Actos Administrativos derivados del Decreto N° 0042 del 18 de marzo de 2020 *“Por el cual se convoca a los profesionales de la salud y se reglamenta el procedimiento para evaluación de las competencias y conductas asociadas para los aspirantes a ocupar el empleo de gerente de la empresa social del estado HOSPITAL ÁLVARO RAMIREZ GONZALES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR”*, se expedieron en la vigencia 2020, con efectos en dicho año, en el cual correspondía seleccionar y elegir del Gerente de la Empresa Social del Estado del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN-CESAR.

Así las cosas, se observa que el Error de transcripción en la fecha del Acto Administrativo *Decreto 042 de 18 de marzo de 2019*, siendo en realidad del año 2020, obedece a un yerro de carácter procedimental y no sustancial, que no invalida o Nulita el Acto Administrativo expedido y mucho menos el Procedimiento para la Selección y Elección del Gerente de la Empresa Social del Estado del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN-CESAR.

Ante estas circunstancias, encuentra el despacho que la APARIENCIA DE BUEN DERECHO, o sea los fundamentos Legales invocados por el Demandante para solicitar la Medida Provisional sobre el Acto Administrativo impugnado No son suficientes para acceder a la misma, violación que tampoco surge de manera palpable del análisis de las Pruebas allegadas al Proceso.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00191-00
Auto Resuelve Medida Cautelar*

Así mismo, con relación al PELIGRO EN MORA o DAÑO POR LA MORA o Perjuicios que esté recibiendo el Demandante con la vigencia del Acto cuya Suspensión se solicita, reiteramos que no se avizora en este momento procesal una evidente violación de las normas trasgredidas si no se Suspenden sus efectos, circunstancia que es preciso ponderar cuando se tome una Decisión de Fondo en el Proceso.

Por último, es pertinente hacer una PONDERACION entre las razones de Legalidad invocadas por el Demandante para solicitar la Suspensión de los efectos del Acto impugnado, frente a los Derechos que le asisten al Demandado y a la actual Gerente del HOSPITAL ÁLVARO RAMIREZ GONZALES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR, quien fue designada luego de someterse al procedimiento reglado que establece la Ley para su escogencia, No siendo posible llegar a la conclusión que resultaría más gravoso para el interés público Negar la Medida Cautelar que concederla.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Medida Cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto Administrativo impugnado hecha por la entidad Demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/os/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.